



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr.: general
18 de febrero de 2014
Español
Original: inglés

Grupo de Examen de la Aplicación

Quinto periodo de sesiones

Viena, 2 a 6 de junio de 2014

Tema 2 del programa provisional*

**Examen de la aplicación de la Convención
de las Naciones Unidas contra la Corrupción**

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen.....	2
República Unida de Tanzania.....	2

* CAC/COSP/IRG/2014/1.



II. Resumen

República Unida de Tanzania

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por la República Unida de Tanzania en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

La República Unida de Tanzania firmó la Convención el 9 de diciembre de 2003 y la ratificó el 25 de mayo de 2005. La legislación de aplicación incluye la Ley de Prevención y Lucha contra la Corrupción (PCCA), el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero, la Ley del Producto del Delito (POCA), la Ley sobre los Delitos Económicos y la Delincuencia Organizada, la Ley sobre la Presentación de Pruebas, la Ley de Prisiones, la Ley de Extradición, la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales (Ley MACMA) y la Ley de Traslado de Presos. Sin embargo, gran parte de esa legislación no se aplica en Zanzíbar, que tiene su propio órgano de lucha contra la corrupción y su propia legislación sobre esta materia y sobre el blanqueo de dinero. No fue posible realizar el examen de la aplicación de la Convención en Zanzíbar y no se celebró ninguna reunión con las autoridades de Zanzíbar.

La República Unida de Tanzania es miembro del Grupo contra el Blanqueo de Dinero de África Oriental y Meridional y participa en calidad de observadora en el Grupo Egmont. Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley de la República Unida de Tanzania cooperan por conducto de la Organización para la Cooperación Regional de los Jefes de Policía de África Meridional y la Organización de Cooperación de los Jefes de Policía del África Oriental. La Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción es miembro de la Asociación de Organismos de Anticorrupción de África Oriental.

2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

La República Unida de Tanzania penaliza el soborno de funcionarios públicos nacionales (artículo 15 de la PCCA). La figura delictiva se basa en una relación entre el principal y el agente, y se prohíbe cualquier “ventaja” respecto de los asuntos o los negocios del principal. El delito no incluye regalos ni beneficios que se otorguen a un funcionario público sin influencia indebida, sino que el beneficio tiene que haberse ofrecido, concedido o recibido “en forma corrupta”.

La República Unida de Tanzania también penaliza el soborno de funcionarios públicos extranjeros y funcionarios de organizaciones internacionales públicas (artículo 21 de la PCCA) y el tráfico de influencias (artículo 33 de la PCCA). Sin embargo, no se ha informado de ningún caso.

El soborno en el sector privado se trata además en el artículo 15 de la PCCA. No ha habido ningún enjuiciamiento, aunque se han recibido denuncias. Los funcionarios de la República Unida de Tanzania informaron de que las sanciones contra el soborno (en el sector público y privado) se consideraban benévolas.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

El blanqueo de dinero se penaliza en el artículo 12 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero, el artículo 34 de la PCCA, los artículos 71 y 72 de la POCA y el artículo 311 del Código Penal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 23 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Sin embargo, no todos las figuras delictivas contempladas en la Convención constituyen delitos determinantes de blanqueo de dinero. La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de la parte continental de la República Unida de Tanzania está facultada para aplicar la legislación de Zanzíbar contra el blanqueo de dinero.

El encubrimiento se trata desde el punto de vista legislativo (artículo 34 de la PCCA) y se han incoado causas en virtud de ese artículo.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

La malversación o peculado se penaliza en parte en los artículos 28 y 29 de la PCCA. El artículo 29 se limita a los actos que entrañan el desvío de bienes a otra persona o agente que no sea el propio funcionario público. Además, los beneficios a terceros no están comprendidos en el artículo 28.

La República Unida de Tanzania penaliza el abuso de funciones en el artículo 31 de la PCCA y los artículos 94 y 96 del Código Penal.

La República Unida de Tanzania cuenta con una serie de medidas jurídicas para encausar el patrimonio no justificado. El enriquecimiento ilícito se tipifica como delito en los artículos 26 y 27 de la PCCA y es un delito que se castiga con sanciones estrictas. En el momento del examen se estaban investigando casos de enriquecimiento ilícito. Los funcionarios públicos están obligados a presentar declaraciones de activos en virtud de la Ley del Código de Ética de los Líderes Públicos; los funcionarios de la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción deben presentar dichas declaraciones de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de la PCCA de 2009. En el momento del examen, no se había verificado ninguna declaración.

La malversación o peculado en el sector privado se penaliza en los párrafos 2 a 4 del artículo 28 y el artículo 29 de la PCCA, así como en el artículo 314 del Código Penal. Se han procesado pocos casos en el marco de la PCCA porque el Código Penal dispone que su investigación corresponde a la policía y su enjuiciamiento está a cargo del Director del Ministerio Público.

Obstrucción de la justicia (art. 25)

Las medidas por las que se penaliza la obstrucción de la justicia están contempladas en los artículos 108 a 111 y 114A del Código Penal y en los artículos 52 y 36 de la PCCA. En virtud de estas medidas, se prohíbe el empleo de la fuerza, así como las amenazas o la intimidación para impedir que un testigo comparezca y presente pruebas, pero no se tiene en cuenta la posibilidad de que al hacerlo preste falso testimonio. Además, las leyes citadas se limitan a la interferencia en el diligenciamiento de una citación (Código Penal) y la suplantación de un funcionario de la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción (PCCA).

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

Las personas jurídicas tienen responsabilidad penal, independientemente de la responsabilidad de las personas físicas; sin embargo, no se ha informado de ningún caso. Se disponía de escasa información sobre las sanciones aplicables a las personas jurídicas y sus representantes.

Participación y tentativa (art. 27)

La responsabilidad de los cómplices, auxiliares o instigadores se trata en los artículos 22, 23, 384 y 390 del Código Penal y los artículos 30 y 32 de la PCCA. Las medidas del Código Penal sobre la participación y tentativa no se pueden utilizar para incoar causas relacionadas con delitos contemplados en la PCCA.

La tentativa de cometer un delito suele ser punible como delito menor de conformidad con los artículos 380 y 381 del Código Penal. La preparación de un delito no parece estar contemplada.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

La República Unida de Tanzania ha establecido sanciones por delitos de corrupción en las que se tiene en cuenta la gravedad del delito. Sin embargo, solamente existen penas mínimas en relación con los artículos 15 y 16 de la PCCA. La mayoría de los delitos previstos en la PCCA son castigados con una pena máxima de siete años de prisión y no dan opción a la libertad condicional. En el artículo 4 de la Ley de la Junta de Libertad Condicional se estipula que, entre otras condiciones para que una persona pueda beneficiarse de la libertad condicional, debe haber sido condenada a ocho o más de años de reclusión.

Los casos se deciden en función de la gravedad del delito, según las circunstancias, y pueden incluir otras penas, como el decomiso de activos y la prohibición de ocupar cargos públicos.

El Presidente goza de inmunidad frente a todo tipo de procedimiento penal y civil durante su mandato, pero puede ser destituido por impugnación de la Asamblea Nacional (artículo 46 de la Constitución). Existen inmunidades para los funcionarios judiciales y agentes de la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción, en relación con actos u omisiones mientras ejercen sus funciones de buena fe, aunque no son inmunidades absolutas. Se han dado casos de magistrados condenados por corrupción y pueden ser destituidos por la Comisión de Servicios Judiciales.

La Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción tiene jurisdicción para incoar causas en virtud del artículo 15 de la PCCA sin el consentimiento del Director del Ministerio Público. En todos los demás casos, se requiere dicho consentimiento. La decisión de enjuiciar corresponde al Director del Ministerio Público, sin injerencia externa (artículo 11 de la Ley de Servicios de Fiscalía). Los demandantes agraviados pueden impugnar la decisión de no enjuiciar. Los examinadores señalaron que si se ampliaran las facultades de enjuiciamiento de la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción, sería necesaria alguna forma de supervisión externa. Existen directrices de enjuiciamiento para los fiscales estatales, los acusadores públicos y la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción.

Con arreglo al Reglamento del Servicio Público de 2003, los delitos relacionados con la corrupción son al mismo tiempo de carácter penal y disciplinario. El artículo 37 del Reglamento permite que la autoridad disciplinaria destituya a cualquier funcionario público que presuntamente haya cometido una infracción disciplinaria, incluida la de corrupción, mientras se espera el resultado de una investigación. Los funcionarios públicos acusados de un delito también pueden ser recusados. Los funcionarios públicos condenados por delitos que constituyan vileza moral no pueden volver a ocupar su cargo sin la aprobación previa del Secretario Principal.

Se encuentran en vigor medidas jurídicas para proteger a quienes tengan conocimiento de la comisión de un delito (párrafo 3 del artículo 51 y artículo 39 de la PCCA). Los funcionarios indicaron que los párrafos 1 a 4 del artículo 52 de la PCCA podrían servir de base para proteger a las personas que prestaran una cooperación sustancial, aunque no se trata específicamente el caso de los acusados que cooperen. La Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción (artículos 45 y 51 de la PCCA) o el Director del Ministerio Público pueden conceder inmunidad judicial a los acusados que cooperen y se están celebrando consultas para adoptar un sistema de negociación de los cargos. A discreción del tribunal, los acusados que cooperan pueden recibir sanciones atenuadas si no han participado en un acto delictivo. La legislación sobre los denunciantes que se está estudiando concedería protecciones para los acusados que cooperen.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

La PCCA prevé protecciones legislativas limitadas para los testigos e informantes. No obstante, se pueden tomar varias medidas prácticas durante los procesos judiciales, entre las que figuran las audiencias a puerta cerrada y los testimonios por videoconferencia. La República Unida de Tanzania no tiene ningún programa de protección de testigos, aunque la indemnización de testigos corre a cargo de la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción. Esa Oficina ha tomado medidas en casos de represalias contra los testigos y los denunciantes.

Existen medidas limitadas de protección de los denunciantes con arreglo al párrafo 2 del artículo 52 de la PCCA y el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal. Se está tratando de promulgar la legislación pertinente.

No hay ninguna medida específica que proteja a las víctimas de la corrupción. Se están estudiando nuevas medidas de protección para los denunciantes, los testigos y las víctimas en la República Unida de Tanzania, con sujeción a las limitaciones de recursos.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

La República Unida de Tanzania tiene un amplio sistema de confiscación basado en declaraciones de culpabilidad. El decomiso del producto del delito está reglamentado por el artículo 40 de la PCCA y los artículos 9 y 14 de la POCA. Las disposiciones sobre las órdenes de penas pecuniarias (Parte III de la POCA) prevén la confiscación de bienes por valor equivalente. En la definición de bienes mal habidos según la POCA, a diferencia de la PCCA, se incluyen los instrumentos que se hayan utilizado en relación con la comisión de un delito. Tanto en una ley como en otra se prevén medidas para permitir la identificación, la localización, el

embargo preventivo o la incautación del producto del delito y de los instrumentos utilizados. La administración de bienes embargados preventivamente, incautados o decomisados se trata en el artículo 35 de la POCA y en los artículos 41 a 43 de la PCCA.

No se requiere orden judicial para que la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción pueda investigar y obtener acceso a los documentos bancarios (párrafo 5 b) del artículo 8 y artículo 12 de la PCCA). La UIF también puede obtener documentos bancarios a petición de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. El secreto bancario no constituye obstáculo a las investigaciones.

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

En la República Unida de Tanzania no hay plazo de prescripción para los delitos de corrupción.

No hay ninguna ley que aborde el tema de la admisibilidad de las condenas penales en el extranjero.

Jurisdicción (art. 42)

La República Unida de Tanzania no ha ampliado a Zanzíbar la jurisdicción sobre los delitos contemplados en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Las disposiciones no obligatorias del artículo 42 no se tratan claramente.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

Existe un sistema de elaboración de “listas negras” e inhabilitación de las empresas halladas culpables de corrupción (artículo 57 de la Ley de Contratación Pública).

No se informó de la adopción de ninguna medida para que las personas que hayan sufrido daños y perjuicios como resultado de la corrupción tengan derecho a entablar demandas civiles.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

El mandato de la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción se define en el artículo 7 de la PCCA y la independencia operativa se establece en el párrafo 2 del artículo 5. El Director General carece de seguridad en el cargo y este no tiene que ser aprobado por el Parlamento, pues se trata de un nombramiento presidencial y el titular debe rendir cuentas al Presidente. La Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción aplica un enfoque triple basado en la prevención, la sensibilización del público y la investigación y enjuiciamiento de los delincuentes. La Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción tiene un sistema independiente de servicio para la contratación y capacitación del personal, según lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 6 de la PCCA. Otras instituciones pertinentes son la Dirección del Ministerio Público, la policía y la UIF.

La cooperación institucional se trata en el artículo 45 y el párrafo 3 del artículo 11 de la PCCA, y se adoptan diversas medidas para reforzar la colaboración. La UIF tramita las solicitudes de información de los organismos encargados de hacer cumplir la ley, incluida la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción, y remite los asuntos para su ulterior investigación.

Los funcionarios y el público tienen la obligación de denunciar los casos de corrupción (artículo 39 de la PCCA). Las denuncias pueden ser anónimas y se pueden ofrecer recompensas. La cooperación con el sector privado se trata en el artículo 46 de la PCCA.

2.2. Logros y buenas prácticas

En general, cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del capítulo III de la Convención:

- Numerosas actividades de difusión y sensibilización por la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción y otras instituciones en relación con la lucha contra la corrupción en las comunidades.
- El hecho de que los delitos de corrupción no prescriben.
- El requisito de que todas las instituciones públicas tengan su propia estrategia contra la corrupción como condición para recibir fondos públicos y la existencia de comités de ética en todas las instituciones.
- Los examinadores valoraron positivamente el sistema de elaboración de “listas negras” y sugirieron la adopción de un mecanismo de supervisión para velar por la coherencia en la remisión de casos a las autoridades encargadas de la concesión de licencias.
- Los examinadores valoraron positivamente las siguientes prácticas:
 - La celebración de consultas amplias para elaborar el tercer Plan Nacional de Acción y Lucha contra la Corrupción (NACSAP III).
 - El número de sucursales de la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción, presentes en todos los distritos del país, y el hecho de que hay fiscales en las 26 regiones.
 - El hecho de que la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción utiliza a abogados o fiscales como controladores de casos para asegurarse de que todos los equipos de investigación obtengan asesoramiento jurídico en una fase inicial del proceso de investigación.
 - Las metas de la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción respecto de los casos de corrupción en mayor o menor escala.
 - Los amplios programas de capacitación para el personal de la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción.
 - Las reformas de la seguridad social iniciadas por la policía, que incluyen subsidios para la vivienda, el seguro médico y la electricidad.

2.3. Problemas en la aplicación

Las medidas siguientes podrían fortalecer aun más la labor actual de lucha contra la corrupción:

- Examinar y enmendar la legislación relacionada con la jurisdicción de conformidad con el artículo 42 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y ampliar la jurisdicción sobre los delitos contemplados en la Convención a todos los territorios de la República Unida de Tanzania, incluido Zanzíbar.
- Estudiar la posibilidad de aprobar enmiendas legislativas u orientaciones en materia de políticas que tengan en cuenta el riesgo de superposición jurisdiccional e institucional en virtud de la PCCA y el Código Penal.
- Aclarar el término “interés creado” en la definición de “órgano público” según la PCCA.
- Estudiar la posibilidad de aprobar enmiendas legislativas a fin de eliminar el concepto de organismo de la definición de soborno.
- Enmendar la legislación sobre malversación o peculado en consonancia con el artículo 17 de la Convención.
- Crear un sistema para examinar las declaraciones de ingresos y activos de forma estructurada y modificar los formularios a fin de asegurarse de que quede registrado cualquier interés mayoritario o de beneficio.
- Estudiar la posibilidad de trasladar la responsabilidad en relación con los casos contemplados en el artículo 22 a la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción.
- Incluir todos los delitos contemplados en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción como delitos determinantes de blanqueo de dinero y considerar la posibilidad de simplificar el proceso de inclusión de delitos determinantes.
- Contemplar explícitamente los delitos determinantes cometidos fuera de la República Unida de Tanzania y aclarar si un delito determinante cometido en territorio nacional requiere una condena.
- Verificar la norma probatoria que se exige para demostrar la intención respecto de delitos de blanqueo de dinero y delitos determinantes, y considerar la posibilidad de consolidar diversas disposiciones legislativas.
- Suministrar a las Naciones Unidas ejemplares de la legislación sobre el blanqueo de dinero.
- Enmendar la legislación sobre obstrucción de la justicia en consonancia con el artículo 25.
- Estudiar la posibilidad de aclarar la legislación no solo en lo que respecta a las tentativas de corrupción, sino a los actos de preparación.
- Considerar la posibilidad de procesar a las personas jurídicas y a sus representantes en los casos de corrupción.

- Examinar las penas y multas aplicables a fin de determinar si las sanciones y condenas son suficientes para disuadir a las personas físicas y jurídicas de cometer actos de corrupción, y considerar las modificaciones legislativas necesarias en función de las condenas impuestas en la práctica.
- Promover una colaboración más estrecha entre la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción y la Dirección del Ministerio Público y aumentar la coordinación entre los órganos disciplinarios y la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción.
- Velar por la coherencia en los casos disciplinarios, teniendo en cuenta el caso penal de que se trate, y ejercer supervisión sobre los casos disciplinarios que no estén comprendidos en la esfera de competencia a la Comisión de Servicios Públicos.
- Examinar el sistema de reinserción de reclusos en la sociedad con miras a fortalecer las medidas existentes.
- Utilizar la legislación vigente para procesar debidamente los casos penales, al mismo tiempo que se estudia la posibilidad de promulgar legislación sobre decomiso sin condena.
- Incluir en la PCCA los instrumentos “destinados a utilizarse” en la comisión de actos delictivos y considerar la posibilidad de ampliar la utilización de las facultades de audiencia obligatoria para autorizar el embargo preventivo y el seguimiento de los bienes.
- Fortalecer las medidas operativas para regular la administración de los bienes embargados preventivamente, incautados o decomisados, y considerar la posibilidad de establecer un departamento o equipo especializado que administre dichos bienes.
- Como cuestión prioritaria para todas las instituciones de justicia penal, ampliar las medidas de protección a todos los testigos, expertos, víctimas y denunciante y a los períodos de antes, durante y después de los procedimientos; además, sensibilizar a los funcionarios en cuanto a las medidas de protección disponibles y considerar la posibilidad de llevar a cabo con regularidad evaluaciones oficiales sobre la vulnerabilidad de los testigos, tomando como base las mejores prácticas internacionales. Se debería garantizar la protección de los acusados que cooperen.
- Asegurarse de que se apliquen equitativamente a las víctimas las medidas de protección física, anonimato y de otro tipo, y que tengan la oportunidad de exponer sus puntos de vista durante las actuaciones penales.
- Promulgar legislación sobre los denunciante en la que no se dupliquen las medidas existentes y se tenga en cuenta el alcance de los delitos abarcados; estudiar posibles mecanismos para la presentación de denuncias y para su examen.
- Reforzar la independencia de la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción y considerar la posibilidad de establecer una “garantía constitucional”. Enmendar la PCCA a fin de especificar la designación, la revocación y el mandato específico del Director General y de otros altos funcionarios.

- Aunque el Código de Conducta de la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción se puede aplicar en la práctica y se ha establecido una dependencia de control interno, se deberían fortalecer los controles internos y la observancia del Código.
- Considerar la posibilidad de establecer una dependencia o tribunal especializados en la judicatura para actividades contra la corrupción y posiblemente otros delitos complejos, estudiar la posibilidad de adoptar directrices para la imposición de penas en casos de corrupción y determinar la viabilidad de un sistema de declaraciones de culpabilidad.
- Seguir intensificando la coordinación interinstitucional mediante la elaboración de directrices y memorandos de entendimiento a fin de delimitar funciones y crear mecanismos de intercambio de información. Se debería informar a la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción sobre todas las investigaciones que se lleven a cabo en materia de corrupción policial.
- Poner en marcha un programa de difusión para el sector privado con el fin de incrementar la cantidad de denuncias y promover la educación de la comunidad sobre la corrupción en el sector privado.

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Las formas de asistencia técnica que se señalan a continuación podrían ayudar a la República Unida de Tanzania a aplicar más cabalmente la Convención:

- Una evaluación general de las necesidades, en coordinación con las partes interesadas y los asociados en la cooperación pertinentes, a fin de determinar las esferas prioritarias en materia de reforma legislativa, creación de capacidad, capacitación, sensibilización y mejora de la coordinación interinstitucional.
- Llevar a cabo una evaluación de la calidad con respecto a casos concretos a fin de determinar las principales esferas en que es más apremiante la necesidad de fomentar la capacidad de investigación y enjuiciamiento, teniendo en cuenta la capacidad de recursos y las aptitudes técnicas de los jueces, fiscales e investigadores. La creación de capacidad debería beneficiar a todas las instituciones de justicia penal pertinentes, incluida la judicatura, haciendo particular hincapié en las instituciones encargadas de la lucha contra el blanqueo de dinero, las investigaciones financieras y los enjuiciamientos.
- Crear un sistema más integral de planificación y administración de los casos a fin de facilitar la gestión, determinar los atascos que ocasionan retrasos en el enjuiciamiento, y contribuir a la recopilación y desagregación de las estadísticas sobre corrupción.
- Promover la interacción de la judicatura con todos los funcionarios de justicia penal (por ejemplo, mediante charlas) y hacer que el Director del Ministerio Público tenga conocimiento de los procesos de corrupción.
- Considerar la posibilidad de crear un sistema para que los fallos se hagan públicos oportunamente.
- Artículo 15: asesoramiento jurídico; resumen de buenas prácticas y enseñanzas extraídas; asistencia *in situ* por un experto en lucha contra la corrupción.

- Artículos 18, 21, 29 y 35: resumen de buenas prácticas y enseñanzas extraídas.
- Artículos 20 y 22: Asistencia *in situ* por un experto en lucha contra la corrupción y capacitación.
- Artículo 23: resumen de buenas prácticas y enseñanzas extraídas; legislación modelo; redacción de textos legislativos; asesoramiento jurídico; asistencia *in situ* por un experto en lucha contra la corrupción; elaboración de un plan de acción para la aplicación.
- Artículo 24: asesoramiento jurídico; asistencia *in situ* por un experto en lucha contra la corrupción.
- Artículo 30: resumen de buenas prácticas y enseñanzas extraídas; creación de capacidad.
- Artículo 32: resumen de buenas prácticas y enseñanzas extraídas; programas de creación de capacidad; asesoramiento jurídico y asistencia financiera.
- Artículo 41: resumen de buenas prácticas y enseñanzas extraídas; legislación modelo; redacción de textos legislativos; asesoramiento jurídico; asistencia *in situ*.

3. Capítulo IV - Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición (art. 44)

El sistema de extradición de la República Unida de Tanzania se rige por la Ley de Extradición de 1965. La República Unida de Tanzania ha suscrito diversos tratados bilaterales de extradición; sin embargo, los examinadores no tuvieron a su disposición detalles sobre esos tratados y no fue posible realizar una evaluación detallada de la aplicación de este artículo por la República Unida de Tanzania. La autoridad central de la República Unida de Tanzania es la Fiscalía General, aunque la práctica habitual es que el Fiscal General se comunique con el Director del Ministerio Público a fin de examinar las solicitudes recibidas para verificar el cumplimiento de los requisitos esenciales. Si se cumplen las condiciones necesarias, el Director del Ministerio Público presenta una solicitud al tribunal. Las audiencias se celebran sobre la base de indicios razonables y el encausado tiene la oportunidad de formular objeciones.

La República Unida de Tanzania considerará las solicitudes de extradición por delitos incluidos en la lista anexa a la Ley de Extradición y en los casos en que se satisface el requisito de la doble penalización (párrafo 1 del artículo 6 de la Ley de Extradición). La República Unida de Tanzania no tiene en cuenta el período de reclusión al evaluar la solicitud de extradición. No está claro si todos los delitos contemplados en la Convención quedan recogidos en la definición de “delitos que dan lugar a extradición” que figura en la Ley de Extradición.

No está claro si la República Unida de Tanzania puede utilizar la Convención como base jurídica de la extradición. Los funcionarios indicaron a los examinadores que la República Unida de Tanzania, en teoría, reconoce la Convención como base jurídica de la extradición además de los tratados bilaterales. La República Unida de

Tanzanía no ha notificado a las Naciones Unidas si reconoce la Convención como base jurídica de la extradición.

Los tratados de la República Unida de Tanzania por lo general prevén la extradición respecto de todos los delitos punibles en la República Unida de Tanzania, excepto si se trata de asuntos de seguridad nacional o delitos políticos. La Ley de Extradición prevé motivos discrecionales para denegar las solicitudes cuando se trata de delitos políticos (párrafo 1 del artículo 16 y artículo 17). Los funcionarios explicaron que los delitos contemplados en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción no se considerarían delitos políticos, aunque no se presentaron pruebas de ninguna medida en la ley ni en la práctica en la que se aplique oficialmente ese criterio.

Debido a la falta de información, no fue posible determinar cabalmente hasta qué punto la República Unida de Tanzania ha incluido como delitos que dan lugar a extradición en los tratados suscritos con otros Estados los delitos contemplados en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. No obstante, según los examinadores, la muestra presentada da a entender que no todos esos delitos están contemplados uniformemente en los tratados de la República Unida de Tanzania. Los examinadores sugieren que se realice un examen exhaustivo de todos los tratados a fin de asegurar el cumplimiento de la Convención y la inclusión de todos los delitos de ese tipo.

Mediante la publicación de una orden ministerial, la República Unida de Tanzania puede imponer condiciones, excepciones o salvedades a la extradición de una persona (artículo 3 de la Ley de Extradición). La República Unida de Tanzania indicó que no hay ningún requisito de pena mínima en virtud de la Ley de Extradición; sin embargo, en la práctica, los funcionarios tienen en cuenta diversos factores al evaluar todos los aspectos de cada caso.

Se han adoptado disposiciones encaminadas a agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios (párrafos 3 y 4 del artículo 6, y artículos 13, 19 y 25 de la Ley de Extradición). Un magistrado puede dictar una orden de detención de un fugitivo que presuntamente se encuentre en la República Unida de Tanzania si el magistrado considera que se ha establecido la doble incriminación (párrafo 1 del artículo 6 de la Ley de Extradición). Los funcionarios de la República Unida de Tanzania explicaron que pueden llevar a cabo detenciones preventivas si existe el riesgo de fuga y la judicatura confirmó que se puede dictar una orden de detención una vez que se reciba la solicitud de extradición. No está claro si la República Unida de Tanzania puede realizar una detención preventiva antes de recibir la solicitud oficial de extradición.

La extradición de nacionales de la República Unida de Tanzania no se trata expresamente en la Ley de Extradición, aunque en la práctica la República Unida de Tanzania ha extraditado a sus propios nacionales en otras ocasiones. Se informó a los examinadores de que, en determinadas situaciones, la República Unida de Tanzania tendría jurisdicción para proceder al enjuiciamiento en lugar de extradición. Sin embargo, esa posibilidad no se trata directamente en la legislación. Dado que la República Unida de Tanzania extradita a sus propios nacionales, no ha instituido medidas respecto de la extradición condicional ni de la ejecución de las sentencias en relación con los nacionales.

La República Unida de Tanzania ha aplicado parcialmente disposiciones sobre trato justo y no discriminación (párrafo 2 del artículo 5, párrafo 3 del artículo 16 y artículo 17 de la Ley de Extradición). En virtud de esas disposiciones, la República Unida de Tanzania puede denegar la extradición si se considera que la solicitud es trivial, que no se ha hecho de buena fe o que se refiere a un delito político, o cuando la extradición sería una pena injusta, opresiva o demasiado drástica en las circunstancias del caso. Los funcionarios indicaron que los tratados bilaterales de la República Unida de Tanzania también contienen disposiciones al respecto. La República Unida de Tanzania denegó en una ocasión una solicitud de extradición por considerar que el delito en cuestión era de carácter político.

Aunque no se aplica ningún criterio legislativo general a la extradición por delitos fiscales, la lista de delitos que dan lugar a extradición anexa a la Ley de Extradición incluye ese tipo de infracciones. Además, los funcionarios explicaron que la República Unida de Tanzania no denegaría la extradición sobre la base de que el delito determinante entraña cuestiones tributarias.

La Ley de Extradición de la República Unida de Tanzania no aborda la cuestión de las consultas entre el Estado parte requirente y el Estado parte requerido. No se facilitó ninguna información sobre el criterio aplicado por la República Unida de Tanzania a la consulta en la práctica.

Traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 45 y 47)

La República Unida de Tanzania ha cumplido legislativamente su obligación dimanante de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción respecto del traslado de personas condenadas a cumplir una pena (artículo 3 de la Ley de Traslado de Presos de 2004, artículo 26 de la Ley MACMA). Los examinadores señalaron que no se disponía de ejemplos prácticos de la aplicación.

La remisión de actuaciones penales no se aborda en la legislación. Los funcionarios indicaron que, en principio, las actuaciones penales se pueden remitir en circunstancias adecuadas si el tribunal concluye que se haría justicia debidamente en otra jurisdicción.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

La Fiscalía General funciona como autoridad central encargada de la asistencia judicial recíproca; sin embargo, esa función no se ha definido oficialmente ni se ha comunicado a las Naciones Unidas. Los examinadores no pudieron reunirse con representantes de la Fiscalía General y, por lo tanto, llevaron a cabo el examen sobre la base de información del Director del Ministerio Público. El Fiscal General puede tramitar directamente las solicitudes de asistencia judicial recíproca o remitirlas a organismos de ejecución, o al Director del Ministerio Público. Si participa la Dirección del Ministerio Público, se sigue el mismo proceso que se aplica en el caso de la extradición.

La Ley MACMA prevé la asistencia judicial recíproca entre la República Unida de Tanzania, los países del Commonwealth y otros países extranjeros y se hace extensiva a las cuestiones relacionadas directa o indirectamente con la asistencia judicial recíproca en asuntos penales. La República Unida de Tanzania ha suscrito varios tratados bilaterales de asistencia judicial recíproca, aunque no se disponía de

los textos de los tratados ni de detalles sobre su número. La República Unida de Tanzania tiene experiencia en la utilización de la Convención como fundamento jurídico de la asistencia judicial recíproca.

Es posible prestar asistencia con respecto a las personas jurídicas siempre que se satisfaga el requisito de la doble incriminación. Al evaluar dicho requisito, se aplica un criterio basado en la conducta. Si bien no ha habido ningún caso en que se haya prestado asistencia sin que se cumpliera el requisito de la doble incriminación, los funcionarios explicaron que, en teoría, la doble incriminación se puede aplicar con flexibilidad y no impide la asistencia que no entrañe medidas coercitivas.

Existen acuerdos sobre la transmisión de información entre algunos órganos internacionales encargados de hacer cumplir la ley y la República Unida de Tanzania. Sin embargo, no parece haber en vigor ninguna medida oficial respecto del intercambio de información entre la Fiscalía General y otras autoridades centrales. La República Unida de Tanzania informó de que, en la práctica, mantiene la confidencialidad sobre la existencia y el contenido de las solicitudes de asistencia judicial recíproca si así se le solicita.

Es posible prestar asistencia recíproca respecto de las solicitudes de documentos bancarios o financieros, incluso en casos en que se aplica el secreto bancario. No es posible denegar la asistencia únicamente porque se considere que el delito entraña cuestiones tributarias (artículo 6 de la Ley MACMA, artículo 4 de la Ley sobre la Legislación Escrita (Enmiendas Varias) de 2006).

Una persona detenida en la República Unida de Tanzania puede ser trasladada en virtud de una solicitud de asistencia judicial recíproca (artículos 14 y 15, y párrafo 1 del artículo 24 de la Ley MACMA). Los requisitos de procedimiento en torno al traslado de una persona se abordan en la Ley MACMA (párrafo 3 del artículo 14, artículos 15, 16 y 21, párrafo 3 del artículo 24, párrafo 3 del artículo 25 y artículo 26). También se han legislado medidas de protección con respecto a los presos trasladados con fines de asistencia judicial recíproca (artículos 17 y 19, párrafo 3 del artículo 24 y párrafo 3 del artículo 25 de la Ley MACMA).

La Ley MACMA prevé la tramitación de las solicitudes de asistencia judicial recíproca de conformidad con la legislación nacional de la República Unida de Tanzania y, en la medida de lo posible, con arreglo a los procedimientos especificados en las solicitudes (artículo 6, párrafos 2 d) a f) del artículo 9 y párrafo 6 del artículo 11). No se incluye el principio de especialidad ni los límites sobre la utilización de la información facilitada en las solicitudes de asistencia judicial recíproca.

Los motivos de la República Unida de Tanzania para denegar la asistencia están en consonancia con la Convención (artículo 6 y párrafo 2 i) del artículo 9 de la Ley MACMA). No se ha legislado ningún requisito de justificar el motivo si se deniega una solicitud, aunque los funcionarios indicaron que en la práctica sí se expondrían las razones.

Con arreglo al artículo 9 de la Ley MACMA, las solicitudes de asistencia judicial recíproca deberían incluir los plazos deseados para su tramitación. Los funcionarios indicaron que el plazo promedio para responder a las solicitudes de asistencia judicial recíproca en los casos de corrupción y otros casos penales es de tres a seis meses. No existe ninguna disposición sobre la respuesta a las solicitudes de

información actualizada sobre la situación. Además, la Ley MACMA no tiene en cuenta la posibilidad de diferir la asistencia para no perturbar investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

No se ha instituido la obligación de realizar consultas antes de denegar o aplazar la concesión de asistencia, aunque los funcionarios indicaron que los tratados contienen disposiciones al respecto.

La Ley MACMA no aborda el traslado de personas que no se encuentren detenidas a efectos de la presentación de testimonio o pruebas, y no se citó ningún caso como ejemplo.

En la Ley MACMA no se incluye ninguna disposición general sobre los gastos, aunque los funcionarios indicaron que, en virtud de los tratados de la República Unida de Tanzania, el Estado requerido debe sufragar los gastos.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

La República Unida de Tanzania ha promulgado leyes que permiten la cooperación internacional en materia de cumplimiento de la ley a fin de detectar y combatir la corrupción (párrafos 1 y 2 c) del artículo 4 y artículo 54 c) de la PCCA) y facilitar el intercambio de información con unidades de inteligencia financiera internacionales (artículo 6 i) de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero de 2006).

La República Unida de Tanzania coopera estrechamente con autoridades regionales e internacionales encargadas de hacer cumplir la ley por conducto de la INTERPOL y tiene un memorando de entendimiento con la policía de Rwanda. No hay experiencia en cuanto a la utilización de la Convención como fundamento jurídico de la cooperación en materia de cumplimiento de la ley, aunque los funcionarios confirmaron que no existe ningún impedimento legal a la utilización de la Convención con ese fin. Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley participan en diversos foros regionales y cooperan a nivel regional por medio de arreglos bilaterales oficiosos. Los funcionarios expusieron varios ejemplos de cooperación y coordinación regional que contribuyeron a la realización satisfactoria de investigaciones.

La República Unida de Tanzania participa en investigaciones conjuntas a nivel internacional sobre la base de un criterio definido para cada caso ante la falta de medidas legales o administrativas oficiales. Entre otros ejemplos, figuran los Estados Unidos de América y la India.

Los funcionarios indicaron que las pruebas obtenidas mediante operaciones encubiertas, así como las pruebas electrónicas y las grabaciones de audio o de vídeo, se consideran admisibles desde el punto de vista legislativo. No obstante, la discrecionalidad judicial y la falta de recursos hacen que en la práctica sea difícil admitir ese tipo de pruebas.

3.3. Problemas en la aplicación

Las medidas siguientes podrían fortalecer aun más la labor actual de lucha contra la corrupción:

- Como cuestión prioritaria, llevar a cabo un examen exhaustivo de los tratados vigentes en materia de asistencia judicial recíproca, extradición y traslado de presos para asegurar el cumplimiento de la Convención y la inclusión de todos los delitos contemplados en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.
- Elaborar directrices respecto de la asistencia judicial recíproca y la extradición a fin de describir las modalidades previstas para aceptar y tramitar las solicitudes y definir los requisitos pertinentes.
- Aclarar la situación de la Convención como base jurídica de la extradición respecto de delitos contemplados en la Convención y enviar la notificación correspondiente a las Naciones Unidas.
- Poner en marcha un programa de sensibilización a fin de asegurar la armonía de criterios entre los funcionarios pertinentes respecto de la legislación y la práctica en materia de extradición.
- Adaptar los sistemas de información para permitir la recopilación de datos sobre el origen de las solicitudes de extradición y asistencia judicial recíproca, los plazos para tramitarlas y la respuesta, con inclusión de los delitos en cuestión y cualquier motivo de denegación.
- Considerar la posibilidad de adoptar una definición flexible de “delitos que dan lugar a extradición” para asegurarse de que siempre queden incluidos todos los delitos contemplados en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.
- Tomar medidas encaminadas explícitamente a impedir que los delitos contemplados en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción se consideren delitos políticos.
- Estudiar la posibilidad de promulgar medidas legislativas en relación con la extradición de nacionales de la República Unida de Tanzania, incluida la extradición condicional y la ejecución de las sentencias, y hacer un seguimiento de esos elementos de la política de extradición en caso de que la nacionalidad se utilice como motivo para denegar la extradición en el futuro.
- Disponer legislativamente la celebración de consultas a lo largo de todo el proceso de extradición y adoptar directrices para contribuir a ese proceso.
- Aclarar en la Ley de Extradición si la República Unida de Tanzania puede proceder a la detención preventiva antes de recibir la solicitud oficial de extradición.
- Adoptar las medidas adecuadas para oficializar las prácticas relacionadas con el traslado de presos.
- Notificar a las Naciones Unidas quién es la autoridad central en materia de asistencia judicial recíproca, así como el idioma aceptable para la tramitación de las solicitudes de ese tipo.
- Promulgar disposiciones adecuadas sobre los requisitos de especialidad y confidencialidad respecto de la tramitación de las solicitudes de asistencia judicial recíproca.

- Abordar la cuestión del traslado de personas que no se encuentran detenidas a efectos de la prestación de testimonio o la presentación de pruebas.
- Promulgar disposiciones en el marco de la Ley MACMA sobre el aplazamiento de la asistencia, las consultas antes de denegarla o aplazar su concesión, la justificación de los motivos en los casos en que se deniegue la asistencia y la respuesta a las solicitudes de información actualizada sobre la situación.

3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Las formas de asistencia técnica que se señalan a continuación podrían ayudar a la República Unida de Tanzania a aplicar más cabalmente la Convención:

- Artículo 46: asesoramiento jurídico; programas de creación de capacidad.
 - Artículo 50: programas de creación de capacidad.
-